



Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 26 de julio de 2013 y entrada en Diputación el día 29 del mismo mes, solicita del Departamento de Asistencia a Municipios la emisión de un Informe jurídico sobre la validez o no de la documentación aportada por el adjudicatario durante la tramitación de un expediente de contratación, a efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de pago con la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

En el escrito de solicitud el Ayuntamiento de... señala, que ha tramitado un expediente de contratación relativo a la adjudicación de un contrato para la prestación de servicios de atención doméstica y personal en "Vivienda de Mayores Fundación..." y que, en la fase de notificación de adjudicación del contrato, se ha requerido al licitador/adjudicatario para que, dentro del plazo de díez días hábiles, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Dentro del plazo de los díez días presenta certificación positiva de situación con la Seguridad Social emitida en fecha 23 de mayo de 2013 por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se indica que no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social.

El Ayuntamiento, a la vista de la fecha de la referida certificación, le requiere una nueva certificación con fecha actualizada a la del plazo del requerimiento de documentación, presentando el adjudicatario Resolución de la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se le





Núm. R. E. L. 0245000

concede un aplazamiento para el pago de la deuda que tiene contraída dicha empresa con la Seguridad Social.

El Ayuntamiento plantea dos cuestiones:

- Si, a la vista de la resolución de la Tesorería concediendo un aplazamiento del pago de la deuda, cabe considerar o no a la empresa adjudicataria como incursa en la prohibición de contratar de conformidad con el artículo 60.1.d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y si puede procederse o no a la adjudicación definitiva.
- O, por el contrario, si se puede considerar que no ha cumplido el requisito necesario para la adjudicación, de haber presentado en el plazo de diez días hábiles la documentación justificativa de hallarse al corriente con la Seguridad Social, y por tanto debe entenderse que el licitador ha retirado su oferta.

INFORME

PRIMERO.- El Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP, establece en su artículo 54¹ cuáles son las condiciones que debe reunir el licitador para poder

¹ Artículo 54. Condiciones de aptitud.

^{1.} Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

^{2.} Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

^{3.} En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 60.





Núm. R. E. L. 0245000

contratar con las Administraciones Públicas y, a continuación, en el artículo 60 del mismo texto legal se determinan las prohibiciones para contratar, en concreto el apartado 1.d)² impone la prohibición de contratar a las personas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de la Seguridad Social.

Así pues, el órgano de contratación, de conformidad con el artículo 151³ del TRLCSP, requirió al licitador que presentó la oferta más ventajosa, para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otras, la documentación acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social antes de la adjudicación del contrato.

Consecuentemente, el adjudicatario presenta certificación positiva de estar al corriente con las obligaciones de la Seguridad Social mediante certificado emitido al efecto por el órgano competente en fecha 23 de mayo de 2013. La cuestión que plantea el

1.No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

²Artículo 60.1.d).

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

³ Art. 151.2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.





Núm. R. E. L. 0245000

Ayuntamiento es la validez o no de dicho documento como forma de acreditar que el adjudicatario no se encuentra incurso en prohibición de contratar con la Administración, al haber sido emitido el certificado con fecha anterior al requerimiento.

Tanto el TRLCSP, como el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas exigen la acreditación a los que van a ser adjudicatarios del contrato de hallarse al corriente en dichas obligaciones con carácter previo a la adjudicación.

Es necesario, por tanto, acudir al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en adelante RGLCAP, vigente en tanto no se oponga a la LCSP, en el que se regula, por una parte, las circunstancias que deben concurrir en las empresas para el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social y, por otra, el carácter y procedimiento de expedición de las certificaciones, así como los efectos de las mismas.

A este respecto, el artículo 16.3 del RGLCAP⁴, establece el plazo de validez de las certificaciones será de seis meses a contar desde la fecha de expedición. Por tanto, la certificación presentada por la empresa, en la que consta la fecha de expedición de 23 de mayo de 2013, se halla dentro del plazo de validez de conformidad con lo dipuesto en dicho artículo.

En este sentido la Junta Consultiva de Contratación Central en su informe 28/02, de 23 de octubre de 2002, señala que el certificado ha de hacer referencia a la fecha anterior de la adjudicación y lo más próxima a ella, de conformidad con la legislación de contratos,

⁴ Artículo 16.3 Efectos de las certificaciones

^{3.} Una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.





Núm. R. E. L. 0245000

añadiendo en este informe a modo de conclusión: "parece obvio señalar que ha de ser aceptado el plazo de seis meses, como período de validez de las certificaciones, que fija el artículo 16.3 del Reglamento y, por tanto, que si en el indicado período esta comprendida la fecha de adjudicación del contrato no será posible requerir al interesado para que aporte certificación de fecha más próxima a la del acto de adjudicación".

SEGUNDO.- La segunda cuestión a analizar es si la concesión de aplazamiento de deuda concedida por resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, para el pago de la deuda que mantiene esta persona con la Seguridad Social, es causa de prohibición para contratar con la Administración o no. El artículo 60.1.d) del TRLCSP, señala de entre las prohibiciones para contratar con el sector público, la de no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de la Seguridad Social. Este precepto se complementa por el artículo 14⁵ del RGLCAP que determina, cuando concurran las circunstancias señaladas en el mismo, se considerará que una empresa se encuentra al

⁵ Artículo 14. Obligaciones de Seguridad Social.

^{1.} A los mismos efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, cuando en su caso, concurran las siguientes circunstancias.

a) Estar inscritas en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.

b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a las mismas.

c) Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquéllas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación.

d) Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

^{2.} El cumplimiento de las circunstancias indicadas en el apartado anterior se acreditará mediante la presentación por la empresa ante el órgano de contratación de la certificación positiva regulada en el artículo 15 de este Reglamento.

³ A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en dicho artículo, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.





Núm. R. E. L. 0245000

corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social. El propio precepto, en su apartado tercero, considera que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas están aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las mismas.

Por consiguiente, a la vista de la normativa de aplicación, puede afirmarse que, el empresario cuyas deudas con la Seguridad Social se encuentren fraccionadas o aplazadas, no se encuentra incurso en la citada prohibición de contratar.

A modo de conclusión, a la vista de los preceptos reseñados y de la totalidad del sistema de la contratación administrativa puede afirmarse que los órganos de contratación no son los encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social sino que su papel se limita al ejercicio de un mero control formal que se ejerce sobre la base de la documentación expedida por otros órganos, por lo que a juicio de quien suscribe, no se puede considerar que el adjudicatario no haya cumplido con el requisito necesario para la adjudicación del contrato, que es entre otros, el de haber presentado en el plazo de díez días hábiles la documentación justificativa de hallarse al corriente con la Seguridad Social.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo expresamente que las opiniones jurídicas recogidas en el presente informe no pretenden sustituir o suplir el contenido de aquellos informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deben emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual las aludidas opiniones se someten a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Toledo, a 2 de agosto de 2013